



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**Análisis de la Prescripción y de la Caducidad
en el Derecho del Trabajo a la Luz
de la Teoría Integral**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ROBERTO ESPINOSA VELAZQUEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO EL PRESENTE TRABAJO CON

CARIÑO Y RESPETO A:

A MIS PADRES

A MI ESPOSA

A MIS HIJOS

A MIS HERMANOS

A MIS MAESTROS

Y A MIS AMIGOS.

ANALISIS DE LA PRESCRIPCION Y DE LA CADUCIDAD EN EL
DERECHO DEL TRABAJO A LA LUZ DE TEORIA INTEGRAL.

CAPITULO I

Antecedentes históricos de la prescripción y de la caducidad

CAPITULO II

Prescripción y caducidad en las diversas ramas del derecho.

CAPITULO III

Prescripción y caducidad en el derecho del trabajo.

CONCLUSIONES.

I N T R O D U C C I O N .

Antes de iniciar el desarrollo de la tesis que revisará el honorable jurado, deseo hacer algunas consideraciones sobre la evolución de la sociedad en la cual imperaba la fuerza y era a su vez la que determinaba la solución de los problemas.

Esta situación se debía a que el estado no intervenía por carecer del poder necesario para imponerse dando la pauta necesaria para que la venganza privada, las represalias y todo género de tropelías fuesen la razón de ser del poderoso.

Así transcurre la evolución social en la que la familia se ubica y el estado se desenvuelve tratando de buscar soluciones a todos los conflictos mediante su intervención, aplicando ordenamientos jurídicos para que a su vez aseguren los derechos de los individuos y de la colectividad y así el estado se convierta en el custodio del orden social y el guardian de la paz social.

Los órganos jurisdiccionales que crea el estado son organismos totalmente desvinculados de las partes en el litigio, lo que asegura la aplicación imparcial de la justicia, cuando ante estos órganos se plantean ya sea la interpretación de la norma jurídica, la observación de la misma o la violación de un derecho objetivo.

El estado actúa a través de esos órganos para asegurar la tranquilidad social y siempre todo en función del interés de la sociedad misma, dando a cada quien el dere

cho que le corresponde y obligando al que haya evadido su — responsabilidad.

Cabe señalar que el proceso es una voz que se deriva del derecho canónico, "proceso" significa avanzar.

También apuntamos que el proceso viene a ser el conjunto de actos y fenómenos que se suceden en el tiempo y en el espacio manteniendo entre si ciertas relaciones, encontrándose vinculados en tal forma que unos son dependientes de otros para obtener un fin.

Dicho vocablo no es exclusivo del campo jurídico; se utiliza en otras ciencias, pero en lo que compete — al proceso jurídico éste es una secuencia, o sea, un cúmulo de actos que se desenvuelven hacia un fin.

En lo que a esta tesis corresponde, se abordará sobre la Prescripción y a la Caducidad en el Derecho del Trabajo en cuanto a su análisis a la Luz de la Teoría Integral; teoría novedosa, producto de la investigación de un eminente jurista mexicano, maestro emérito Doctor Alberto — Trueba Urbina.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRESCRIPCION Y DE LA CADUCIDAD.

Apuntabamos al inicio de la introducción que la palabra proceso es de uso relativamente moderno, se usaba antes la de litigio, que tiene su origen en el derecho romano y que viene de "indicarse" que significa declarar el derecho.

Y como dice Hugo Alsina el término proceso es más amplio, ya que para él comprende todos los actos que realizan las partes y el juez, cualquiera que haya sido la causa que origine dichos actos, en tanto que el juicio supone una controversia, es decir, una especie dentro del género - (1).

El ilustre maestro Eduardo Pallares expresa - que "el proceso jurídico en general, puede definirse como una serie de actos vinculados entre si por el fin de que se quiera obtener mediante ellos y regulados por las normas jurídicas" y,

Considera que la esencia del proceso jurisdiccional, al que designa como el proceso jurídico por antonomasia, está en la actividad del órgano jurisdiccional creado por el estado encargado de administrar justicia.

Existe, de acuerdo con los jurisconsultos, en el proceso un fin próximo y otro lejano que es con el objeto

de éste último, el evitar que los particulares se hagan justicia por sí mismos y que a causa de ello se altera la paz social.

Es así que Nuestra Constitución Política en su artículo 17, dice que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacer justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y terminos que fije la ley".

En lo que se refiere al fin próximo existen - variadas corrientes entre los profesionales que, por no ser de nuestro tema, sólo apuntaremos que dicho fin es el interés que el estado persigue en el proceso, pero este interés es aquel tutelado por las normas según lo aprecie desinteresadamente el órgano jurisdiccional.

Según hemos dicho, el proceso está constituido por una serie de actos que se suceden en el tiempo y vinculados de tal manera que unos son solidarios de los otros y tendientes a obtener una decisión o sentencia por parte del órgano jurisdiccional.

En virtud de lo anterior me permito hacer mención de los principios generales relacionados con la estructura del proceso a fin de observar estas generalidades que marcarán la pauta para entrar en materia.

Como punto número uno existe el Impulso Procesal.- que según este principio las partes están obligadas a impeler el proceso, o sea, ejecutar todos los actos tendientes a obtener la resolución del órgano jurisdiccional, ya que son las partes las que con su iniciativa deben realizar los actos que tiendan a darle fin al proceso.

Este principio de impulso procesal en la práctica ha sido de hecho nulo puesto que trae como consecuencia que la administración de la justicia sea lenta; por la falta de ese impulso personal de las partes existen un sin número de negocios pendientes de resolución.

El segundo de estos principios es el Principio de Contradicción. De acuerdo con esta tesis las partes deben tener oportunidad de oponerse a lo que afirma su contrario y, consecuentemente, debe dársele conocimiento de lo que invoca la contraparte, para que tenga la oportunidad procesal de rebatirla y ofrecer sus pruebas y defensas según estime pertinente. Este principio tiene una importancia básica ya que dá oportunidad de oponerse legalmente a los actos de la contraparte.

El tercero de estos principios es el de Inmediación.- Esto quiere decir que el juez necesita tener conocimiento directo de las partes ya que debe personalmente presidir las audiencias. Esto es para mejor proveer a cabo las que se estimen necesarias acompañados de las partes como de las personas ajenas al juicio, como son los testigos, dándose cuenta de la veracidad de su dicho y de esta manera normar su criterio en el momento de resolver y en esta forma su contacto con la realidad y su criterio no sólo dependerá de las simples constancias de autos sino de su experiencia personal.

El cuarto de estos principios es el de Concentración; según este principio es necesario eliminar del proceso todos aquellos actos que tiendan a retardar el mismo; es decir, debe buscarse la mayor celeridad con lo que se obtendrá una visión más concreta de la litis. Este principio exige que las cuestiones que surjan dentro del proceso, en -

forma incidental, se reserven para la sentencia definitiva - a fin de evitar que el proceso se paralice o se retarde.

Otro principio es el de Adquisición Procesal. Los actos procesales realizados por las partes no sólo son benéficos sino, también, pueden perjudicarles ya que su eficacia no depende de la parte que provenga sino de los efectos que produzcan.

El sexto de estos principios es el de Igualdad. Esto quiere decir, que las partes deben tener las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos; debe dársele el mismo trato para que de esta manera puedan libremente aportar los medios de convencimiento necesarios a efecto de que cada parte haga valer sus derechos ante la autoridad en forma igual.

Principio de Economía Personal.- De acuerdo con este principio, el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo, de energía y de costo, todo de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

Principio de Publicidad.- Este principio está enfocado más que a las partes, al resto de la comunidad social interesada en conocer el funcionamiento de la justicia y así ganar su confianza. Este principio entre nosotros sólo se limita a algunos aspectos del procedimiento.

Una vez que hemos visto en forma general cuáles son los pasos del proceso en cuanto a su naturaleza, con ellos sentamos el precedente del inicio de nuestra tesis para incursionar en el campo histórico respecto de la caducidad y la prescripción.

En el proceso histórico, la prescripción ha -

tenido algunas variantes teniendo como base el derecho romano y el derecho español del cual se deriva nuestro derecho;— es así que el término prescripción es sinónimo de precepto legal.

En el derecho romano la *litis contestatio* obligaba a las partes a estar y pasar por las resultas del pleito y por este motivo interrumpía la prescripción; es decir, que cuando en los debates sobre la composición de una fórmula han llegado a su fin, el pretor en primer término la redacta, y a su vez se la entrega al demandante que también ante presencia del magistrado se le comunica al demandado que debe aceptarla y en caso de que se rehusase éste e impidiese de esta manera el proceso a seguir se exponía a las medidas enérgicas y rigurosas ordenadas contra el *indefensus*.

En caso de que la aceptase, implicaban que — estaban de acuerdo las partes para que un juez examinara el litigio poniendo fin al procedimiento *in jure*.

Este era el momento en que se fijaba la *litis contestatio*. Como observamos estas eran las partes accidentales de la fórmula pues no formaban parte de ella, o sea, que de hecho eran añadiduras a la demanda de los litigantes. Ya decía Gayo, en aquel entonces que debido a la variedad de los asuntos fué necesaria la introducción de otras situaciones permitiendo al magistrado en relación con la fórmula y — en relación de las exigencias de la demanda y de la defensa — hicieron que el pretor para suavizar las situaciones rigurosas del derecho civil se introdujeran las excepciones y las proescripciones que es precisamente esta última la que nos interesa históricamente en nuestro tema, o sea, que las prescripciones eran las partes escritas a la cabeza de la fórmula precedían y reemplazaban algunas veces a la *demonstratio*. — Unas estaban añadidas a la fórmula en interés del demandante

ex parte actoris y otras, en interes del demandado ex parte rei.

El procedimiento formulario, aclararé, fueron los reemplazamientos de las acciones de la ley y se denomina formulario porque era el magistrado quien redactaba y entregaba a las partes una "fórmula" que era una especie de instrucción escrita que indicaba al juez la cuestión que iba a resolver y dándole también el poder de juzgar. También recibía el nombre de procedimiento ordinario debido a que el magistrado no podía juzgar por sí mismo más que, en casos extraordinarios o excepcionales y se limitaba desde el inicio a organizar la segunda parte de la instancia que debía realizarse delante de un juez: ordinat iudicium así los procesos se juzgaban secundum ordinem iudiciorum. Y cuando por excepción el magistrado decidía él mismo la diferencia, se estaba en presencia de extra ordinem.

Este procedimiento formulario surgió a raíz de los procesos entre ciudadanos y peregrinos o bien entre peregrinos en sí. Una vez aclarado esto continuamos con otro tipo de prescripciones que eran las denominadas "prescripciones ex parte actoris". Que eran las que tenían por objeto general limitar y precisar la demanda. De esta categoría ejemplos como es el siguiente: Titio ha estipulado diez escudos de oro de renta vitalicia, Xaureos annuos quod vivat. Si al fin del primer año ejercita la acción ex stipulatu contra el deudor, agota su derecho. En efecto, la intentio es incierta porque su crédito está considerado como único, cuyo total, que depende del número de anualidades, es indeterminado. Por esta intentio hace valer a la vez su derecho a la anualidad vencida y a las anualidades futuras, quitando de esta manera el poder para obrar alguna otra vez. Es por tanto, necesaria una indicación que precisa la demanda limitando la a lo que haya vencido. Este es el objeto de una prescri-

tio concebida de esta manera: *Ea, res agatur cujus, rei dies fuit.*

Otro ejemplo era que el comprador de un fundo itálico quiere ejercitar la acción *ex empto* para obtener del vendedor propietario la *mancipatio*. La intentio, siendo incierta, es de suponer que no agoten su derecho y si más tarde quiere forzar al vendedor a hacerle tradición del fundo, o a suministrarle la caución de *evictione*, ya no podría — ejercitar de nuevo la misma acción. Para evitar este inconveniente puede limitar a la *mancipatio* el objeto de su demanda con ayuda de una *proscriptio* así concebida: *Ea res agatur de fundo mancipando* (2)

"Las prescripciones *ex parte rei*". Era la — prescripción opuesta por el demandado que era una especie de excepción que no difería de la excepción ordinaria nada más que por su colocación de la fórmula. La *proscriptio longi temporis* es el ejemplo más importante y que era aquella que consistía en que aquel que poseía desde largo tiempo una cosa adquirida con buena fe y justo título podía mantenerse en la posesión de ella y defenderse contra la acción reivindicatoria por medio de la *Exceptio o Praescriptio Longi Temporis*. Que con el tiempo aumentó su eficacia y empezó directamente haciendo las veces de una verdadera usucapion. Es decir, — que aquel que había poseído una cosa con justo título y buena fe perdía su posesión, podía ejercitar una reivindicación útil para adquirir nuevamente la cosa y si el demandado oponía la *exceptio justi dominit*, aquel podía oponer la *replicatio longi temporis*. De este modo la *praescriptio longi temporis* se asemejó mucho a la usucapion y ambas instituciones con el tiempo, sufrieron una fusión por el emperador Justiniano.

Es importante indicar el sentido primitivo y etimológico de la palabra prescripción. Se llamaba *praescriptio* (*praescribere*) a una mención puesta al principio de—

la fórmula dirigida al juez por el pretor, que tenía como objetivo restringir el proceso, dispensado al juez de examinar al fondo del negocio en el caso de que se verificase el hecho enunciado en la praescriptio. Cuando el propietario reivindicaba la cosa contra el que había poseído durante diez o veinte años, la fórmula de la acción debía principiar con poca diferencia en estos términos que a juicio de los tratadistas doctos en la materia era: "ea res agatur, cujus non est longi temporis possessio" de esto resulta que si el juez comprobaba que había existido posesión por largo tiempo por parte del demandado, no continuaba el proceso ya que el juez no tenía orden de examinar la pretensión del demandante si no en el caso de que no hubiera existido una posesión. Así entre la prescripción y la excepción surge una diferencia, o sea, que la prescripción si era cierto el caso en que se fundaba, también de ocuparse del asunto, mientras que la excepción tenía como requisito indispensable que se examinara el asunto dado que era menester ver si había habido violencia, dolo o pacto de remisión, etc. Otra diferencia es que la prescripción se debía poner en el principio de la fórmula y la excepción se ponía en el cuerpo de la fórmula. Con el tiempo las prescripciones se convirtieron en especies de excepciones ya en época de Gayo se apunta este dato y se cita un documento quizá el más antiguo que es un rescripto de Caracalla del año 199 que fué encontrado sobre un papiro de la biblioteca de Berlín. Desde luego se cree que la institución es más añeja pero no puede afirmarse ya que aunque Gayo la haya olvidado en sus instituciones habla de ello en las prescripciones.

Otro dato es que en el año 212 se concedió a los ciudadanos del imperio de Italia el derecho de ciudadanía y a su vez tenían estos derechos a la aplicación de la prescripción a los muebles y a los inmuebles, y tenía una utilidad limitada al lado de la usucapión pero esto sin duda esta opuesto a los créditos hipotecarios, mientras que la —

usucapión dejaba subsistir a la hipoteca, y la usucapación - o nueva prescripción tomó de la antigua prescripción el lapso de diez o veinte años, y el efecto de extinguir los derechos de los acreedores hipotecarios al mismo tiempo que los del propietario anterior. A su vez toma de la antigua usucapación el efecto de hacer adquirir la propiedad civil, la única por lo demás que existe, puesto que Justiniano abolió la antigua distinción del dominio quiritarario y bonitario; por ello Justiniano se sirve indistintamente de los términos prescripción y usucapación pudiendo hacerlo tanto mejor, ya que en su tiempo se desechó el procedimiento formulario por lo cual no era necesaria la diferenciación de los términos, dado que en su época la cualidad de ciudadanos era igual para todos - los individuos del imperio y tampoco existía diferencia desde el punto de la propiedad del terreno entre los fundos itálicos y los fundos provinciales. Por consiguiente insisto - era inútil tener conjuntamente la usucapación y la proscriptio longi temporis. En el año 531 se simplifica la legislación - que funde a estas dos instituciones en una sola.

Como anotaba anteriormente "la praescriptio - longi temporis" sólo se menciona en los textos del fin del - siglo II de nuestra era. (3). Ignorándose su origen y se supone que fue propuesta en los edictos de los gobernadores de provincias y que su aplicación fuese extendida y regulada - por las Constituciones Imperiales. Esta fue creada para - los fundos provinciales beneficiando consecuentemente al poseedor ciudadano o peregrino que había adquirido un fundo - provincial. Caracalla extiende la prescripción a las casas - muebles y dado que los ciudadanos romanos podían usucapir - los muebles, esta extensión sólo beneficio a los peregrinos - ya que ni tenían el commercium ni podía adquirir por usucapación. En la época de Diocleciano, la prescripción se aplica a los fundos itálicos. La proscriptio longi temporis tiene las mismas características de condición que la usucapación. -

Para invocarla era menester haber poseído de buena fe y en virtud de una causa justa, sólo que el término debía de ser de diez años entre presentes, y de veinte años entre ausentes ya que tratase lo mismo de inmuebles que de muebles. — Aquel que poseía podía invocar la *accessio possessionum* los mismos que se hacía en materia de usucapión pero si la acción *in rem* se ejercita contra el poseedor antes de la expiración del término la *litis contestatio* le hacía perder el beneficio de la prescripción, del mismo modo que si el término no se venciere durante el proceso. La *proscriptio longi temporis* es en términos generales un medio de defensa. La tantas veces mencionada *proscriptio longi temporis* no era como la usucapión un modo de adquirir la propiedad pero si era un sencillo modo de defensa dado al poseedor. De esto resultaba que la acción *in rem* debía insertar la *proscriptio* en la fórmula, y habiéndola omitido se perdía el beneficio. Existía otra consecuencia de la *proscriptio*, y era que si el poseedor después de haber prescrito, llegara a perder la posesión de la casa, no tiene la *reivindicatio* para recobrarla, por no haberse hecho propietario conforme al derecho civil, con el tiempo se modifica este derecho y el poseedor que ha prescrito terminó por tener una acción *in-rem* especial para recobrar lo que le fue quitado y también tenía la acción pública si era desposeído de ella antes de que expirase el término requerido para prescribir. La *proscriptio longi temporis* no sólo suministraba una arma de defensa contra el propietario. También podía oponerse al acreedor que tuviese hipoteca sobre la casa con tal de que éste cumpliera por lo tocante a él las condiciones exigidas y dichas condiciones debían apreciarse separadamente en cuanto el propietario y al acreedor hipotecario.

Justiano como decíamos reemplazó también un término para los muebles que sólo fue de tres años.

Como la figura unificada de usucapión sólo — beneficiaba a los poseedores de buena fé y justo título, — quiere decir que aquellos que eran poseedores de mala fé y — que no tenían justo título nunca podrían obtener una ventaja aún a largo plazo, por eso surge en el bajo imperio en la — época de Teodosio II que emite una constitución que decide — que todas las acciones personales y reales, salvo la acción hipotecaria, se extinguiesen en principio al cabo de treinta años. Así que después de este término, el poseedor de mala fé cesa de estar expuesto a la reivindicación del propietario, pero no adquiere la propiedad y si es desposeído no — tiene la reivindicatio.

A partir del año 528 al que había opuesto la proscriptio longi temporis se le otorgaba también la reivindicatio, (esto en época de Justiniano) al que fué enseguida desposeído concedía al cabo de treinta años la misma acción al poseedor de buena fé, aún no teniendo justo título.

En el derecho romano quiero precisar que cuando una persona había comenzado a poseer una cosa en virtud de justo título, la demanda que se entablaba en su contra — para obtener la restitución de la cosa y aún la litis contestatio que se originaba a virtud de esta demanda, no impedían que el tiempo corriese para que la usucapión cumpliera su cometido; ya que se llegaba al extremo de contar el tiempo que corría durante el litigio. La razón de esto consistía — en que se tomaba en cuenta el estado material de las cosas y como el que poseía continuaba poseyendo realmente, a pesar de que existía un litigio, se concluía de la continuidad aparente de la posesión a la usucapión, es decir, como de la — causa al efecto pero sin embargo, el resultado era de hecho el mismo que si se hubiere interrumpido la prescripción, pues to que en virtud de la litis contestatio aquel que poseía — estaba obligado hacia el demandante a entregarle la cosa si demostraba que era propietario de ella al tiempo de la litis contestatio, así el juez obligaba a entregar la cosa aun

que hubiese sido adquirida por usucapión.

En cambio, la situación que prevalecía en la prescripción longi temporis, ésta quedaba detenida de pleno derecho por la litis contestatio.

Y se dice esto ya que en el rescripto de los emperadores Doclesiano y Maximiano se justifica en la Ley 2^a al C de longi tempo prescrip. Y también se justifica en la Ley I C, del mismo título, por ello se dice que en esta materia el derecho imperial estaba más avanzado que el derecho civil en lo concerniente a la equidad y a la razón.

Justiniano modifica la jurisprudencia en lo que concierne a las acciones perpetuas por su naturaleza y quizo que la litis contestatio las prorrogase de esta manera cuando se trataba de una acción temporal, la litis contestatio la prorrogaba hasta treinta años; cuando se trataba de una acción prescriptible la prorrogaba hasta cuarenta años.

Existe una regla del jurisconsulto Gayo que delinea de acuerdo a la acción que esta se volviera más permanente ya que algunas máximas están tomadas del título Digesto que enuncia las diversas reglas del derecho.

La regla que aludimos anteriormente, dice que tanto las acciones penales como aquellas acciones que se extinguen por el transcurso del tiempo se pueden hacer perpetuas gracias a la contestación de la demanda y no pueden ser prescritas si no es que pase el tiempo necesario para ello contando de nuevo desde la contestación de la demanda". (4).

a) Por lo tanto, la demanda judicial no suspendía la prescripción:

b) La litis contestatio interrumpía la pres—

cripción.

c) La litis contestatio convertía a las acciones en perpetuas, en el sentido de que la hacía durar treinta o cuarenta años según la naturaleza de las cosas antes comentadas.

d) Estos treinta años comenzaban a contarse - desde la fecha que se hacía la contestación de la demanda.

e) Los procedimientos de carácter judicial, - por sí mismos, no suspendían ni interrumpían la prescripción.

En el derecho canónico la notificación de la demanda producía el efecto de interrumpir la prescripción. - El doctor Eichman en su obra el Derecho Procesal según el Código de derecho Canónico, expresa: "Efectos jurídicos de la citación de la demanda. La citación legitimamente practicada, o la comparecencia espontánea de las partes, produce los siguientes efectos.

A) Se interrumpe la prescripción y usucapión de la cosa o derecho en litigio puesto que desde el momento en que el demandado recibe la citación no puede alegar la buena fe. Del mismo modo que interrumpe la prescripción. - (5)

Como nota a este dato dice el autor citado - que la prescripción y la usucapión quedan tan solo interrumpidas cuando el demandado es condenado en el juicio, siempre y cuando la instancia no caduque.

En el derecho Español tratan de la materia - el Título XXIX de la Partida 3a. Y las leyes concordantes - del Fuero Real y Novísima y del Toro. Espacialmente la Ley XXIX de este título, se refiere a la interrupción de la pres

cripción y otras leyes concuerdan con la citada, como aquellas que están en el libro II del Fuero Juzgo, el libro II del Fuero Real.

En el Libro XI de la Novísima Recopilación se determina el plazo de la prescripción del derecho del ejecutar por la obligación personal, en la siguiente forma; el derecho de ejecutar la obligación personal se prescribe por diez años y la acción personal y la ejecutoria dada sobre ella se prescribe por veinte años, en donde en la obligación hay hipoteca a donde aquella es mixta, personal y real, la deuda se prescribe por treinta años; y no menos lo cual se guarde sin embargo de la Ley del Rey Don Alfonso nuestro progenitor, que puso que la acción personal se prescribiese por diez años.

Como hemos observado tanto en el derecho Canónico como en el derecho Español tenemos antecedentes que se han reflejado en nuestro derecho vigente en cuál analizaremos respecto de la prescripción en el siguiente capítulo, y que a groso modo diremos que tanto Código de Comercio como Código de Procedimientos Civiles hacen menciones de la prescripción.

La Caducidad Históricamente tiene varios parajes que iremos analizando, caducidad se dice es, sinónimo de perención o sea la extinción de la instancia judicial, esto se debe solo a que las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. Dicho abandono se manifiesta cuando ninguna de las partes hace las promociones necesarias en el proceso para que éste llegue a su fin.

La caducidad de la instancia proviene el derecho romano y existían dos tipos de juicios; uno que era el legitima y otro que era el juicio quae imperium continetur.-

El primero eran aquellos juicios que se entablaban sólo entre ciudadanos romanos, sea en Roma o en su periferia.

Las partes remitían sus peticiones por medio de la fórmula ante un sólo juez o ante los recuperadores. To dos los demás juicios eran imperar continentia término que se daba para expresar la idea de que su duración se restringía al tiempo que durara el poder del magistrado que los había ordenado por eso cuando cesaba el poder del magistrado - decaía también el procedimiento que en ese momento no estuviese terminado, pero la extinción de la instancia no perjudicaba el derecho; el actor podía recurrir al nuevo magistrado para obtener otra fórmula contra la misma parte y para el mismo objeto.

La Lex Julia Judiciaria estableció para la duración de las instancias judiciales un término de diez y ocho meses a partir del día en que la instancia se había iniciado y una vez que transcurría ese término sin que aquella hubiera terminado por sentencia el juez, la instancia por regla general, se extinguía de pleno derecho pero a diferencia de lo que acontecía en los Judicia Imperia; continentia no podía ser ya reproducida luego porque con la caducidad de la instancia se efectuaba la extinción del derecho correspondiente.

Conforme el derecho romano va evolucionando y una vez que desaparece el sistema formulario, y debido a que los juicios que se seguían ante los magistrados los cuales tenían nombramientos de por vida da pauta a que desaparezca la primera causa de la caducidad, pues la litis contestatio hacía peerene la acción en términos generales. Debido a esto, las partes podían prolongar la duración del juicio en forma indefinida sin el mínimo temor de ninguna caducidad.

Esto trae consigo una serie de problemas, hasta que son saneadas por el emperador Justiniano en el año de 529, con una famosa Constitución llamada *Properandum*, la — que dice que: "Temeroso de que los procesos se hagan casi — eternos, y para que no sobrepasen la vida humana (como ya an — teriormente nuestra ley ha fijado la decisión de los nego— cios criminales dos años, y como los civiles son más numero— sos y frecuentemente dan origen a los primeros) nos ha pare— cido necesario para apresurar su tramitación, establecer en— todo el universo la presente ley que no será restringida en— ningún caso y en ningún lugar.

1.- Es por causa de ello por lo que ordenamos que todos los procesos intentados, sea sobre bienes, sea cual fuere su valor, sobre acciones personales, sobre los dere— chos de las ciudades y de los particulares, sobre la pose— sión, la servidumbre, etc., se terminen en el espacio de — tres años a contar de la *litis contestatio*". Así decía el — Código, Ley 11 del Título I, capítulo II de la Constitución— *Properandum*.

Esta caducidad fué un medio adoptado, pasado— y vigente por el derecho para evitar que los litigios entre los particulares se enternizacen y evitar también divisiones entre los mismos, así como odios que generalmente ocurren.

Aún que algunos jurisconsultos dicen que la — caducidad es una forma anormal de extinguir el juicio, creemos que el efecto propio de la caducidad es el ya citado de— nulificar los actos procesales constitutivos de la instancia lo que no resulta igual a que ésta concluya al realizar sus— fines, o bien cuando las partes, mediante transacción o con— venio la den por terminada.

Existe cierta analogía entre la caducidad y — el desistimiento de la demanda, pero existen entre esas dos— figuras, diferencias marcadas que son acordes con el apoteg—

ma del jurisconsulto Pisanelli que dice, "Si la perención es el abandono tácita de la instancia, el desistimiento es el - abandono expreso". (6)

El desistimiento de la instancia consiste en un hacer, en un acto de declaración de voluntad, mientras - que la caducidad se produce por un no hacer, que es la inactividad de las partes.

El desistimiento es una manifestación de voluntad unilateral. La caducidad supone la inactividad bilateral de las dos partes.

El desistimiento de la instancia siempre es un acto de voluntad del actor, la caducidad supone la inactividad bilateral de las dos partes.

El desistimiento de la instancia siempre es un acto de voluntad del actor, la caducidad procede no hacer de las partes.

La caducidad no es acto ni inactividad sino la sanción que la ley establece a la inactividad de las partes.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- HUGO ALSINA.- Tratado Teorico Practico del Derecho Procesal y Mercantil.- I.- Página 400
- 2.- EUGENE PETIT. Tratado Elemental de Derecho Romano.- Ed. Nal. 1961.- Página 272
- 3.- JOSE FERNANDEZ GONZALEZ.- Apuntes de Derecho Romano.- ed. Madrid. 1942.
- 4.- EDUARDO PALLARES.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Ed. Porrúa.- Página 610 .- 1975
- 5.- EDUARDO REICHMAN.- El Derecho Procesal según el Código - de Derecho Canónico.- Citado por Eduardo-Pallares.
- 6.- EDUARDO PALLARES.- Diccionario del Derecho procesal Civil. Obra citada de Pisanelli.

C A P I T U L O I I

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN LAS DIVERSAS RAMAS DEL DERECHO.

Al iniciar el estudio de la prescripción en las diversas ramas del derecho, los tratadistas sostienen — ideología diversa sobre todo en el campo civil. El Licenciado Ernesto Gutierrez y González define a la prescripción como el "derecho que nace a favor del deudor, para excepcionar se validamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir judicialmente la declaración de que ya no se le puede cobrar coactivamente la deuda, cuando ha — transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho".

El título séptimo del Código Civil, nos habla de la prescripción en los artículos 1135 al 1180, involucrando a la prescripción en cuanto a sus disposiciones generales en cuanto a la prescripción positiva, prescripción negativa, de la suspensión de la prescripción, de la interrupción de la misma y de la manera de contar el tiempo para la prescripción en los capítulos primero, segundo, tercero, cuarto quinto y sexto del citado título del Código Civil.

El artículo 1135, nos dice que: "La prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley". Como podemos ver en este ordenamiento se engloban dos figuras diversas que se regulan en una sola ya que la figura de usucapión y la prescripción se conjuntan.

Si bien la usucapion mal llamada prescripción adquisitiva por el código, "es la forma de adquirir derechos reales mediante la posesión de la cosa en que recaen, en una forma pública, pacífica, continua, y a nombre propio por to

do el tiempo que fije la ley". (1)

Este artículo 1135, considera a la prescripción sólo como un medio para adquirir bienes mediante el transcurso del tiempo y bajo ciertos requisitos que el código enuncia en artículos posteriores. En otro aspecto la prescripción viene a ser un medio para librarse de las obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones que establece la ley.

La ley designó a estas figuras usucapión y prescripción en una sólo, que es la última mencionada, cuyo origen histórico se encuentra en el código de Justiniano como hicimos ver en el capítulo I de antecedentes históricos.

El artículo 1136, dice que "la adquisición de bienes en virtud de la posesión se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa".

El artículo 1137, menciona que sólo pueden prescribirse los bienes y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley".

El artículo 1138 dice que "pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título; los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes".

El artículo 1139, dice que "para los efectos de los artículos 826 y 827 referentes a la posesión (sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción. Se presume que la posesión que sigue disfrutando en el mismo concepto que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado la —

causa de la posesión), se dice legalmente cambiada la causa de la posesión cuando el poseedor que no poseía título de dueño comienza a poseer con este carácter y en tal caso la prescripción no corre sino desde el día en que se haya cambiado la causa de la posesión".

El artículo 1140, dice que "la prescripción negativa aprovecha a todos, aún a los que por sí mismos no pueden obligarse".

El artículo 1141, dice que "las personas incapaces para enajenar pueden renunciar a la prescripción ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo".

Artículo 1142, "la renuncia de la prescripción es expresa o tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido".

Artículo 1143, "Los Acreedores y todos los que tuvieren legítimo interés en que la prescripción subsista, pueden hacerla valer aunque el deudor o el propietario hayan renunciado los derechos en esa virtud adquiridos".

Artículo 1144, "si varias personas poseen en común alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus copropietarios o coposeedores; pero sí puede prescribir contra un extraño y en este caso la prescripción aprovecha a todos los partícipes".

Artículo 1145, "la excepción que por prescripción adquiera un codeudor solidario, no aprovechará a los demás sino cuando el tiempo exigido haya debido correr del mismo modo para todos ellos".

Artículo 1146, "en el caso previsto por el artículo que precede, el acreedor sólo podrá exigir a los deudores".

dores que no prescribieren el valor de la obligación, deduci da la parte que corresponda al deudor que prescribió".

Artículo 1147, "la prescripción adquirida por el deudor principal aprovecha siempre a sus fiadores".

Artículo 1148, "la unión, el distrito así como los ayuntamientos y las otras personas morales, se consideran como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada".

Artículo 1149, "El que prescriba puede completar el término necesario para su prescripción reuniendo - el tiempo que haya poseído el que poseyó la persona que le transmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan - los requisitos legales".

Artículo 1150, "Las disposiciones de este título relativas al tiempo y demás requisitos necesarios para la prescripción, sólo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa".

Según algunos tratadistas y específicamente - el maestro Ernesto Gutiérrez y González, menciona también - otra forma de la prescripción a la que denomina "Liberatoria, Extintiva o Negativa, que es aquella que sirve para librar al deudor de sus obligaciones mediante el transcurso del tiempo".

Estudiando esta institución que históricamente se conjuntó en el código de Justiniano en forma indebida - o quizá tratando de simplificar el derecho de esa época después también no sólo a parte de el nombre, sino también el tiempo que es requisito para ambas figuras, pero fuera de - esas semejanzas no hay nada en común y sí existen diferencias

específicas entre la prescripción y la usucapión que se con funden en nuestro código como una sóla.

La prescripción sirve como figura jurídica para que el deudor se oponga en forma válida, si quiere, que se le cobre coactivamente el crédito a su cargo; no haciendo perder su derecho personal al acreedor salvo en lo que concierne al cobro coactivo a su deudor, si éste opone la excepción de prescripción. También la prescripción en el momento de consumarse, no hace aumentar ni disminuir los patrimonios del deudor y el acreedor, pues ese efecto se le dió al momento de crearse el crédito que prescribe.

La prescripción como dato importante sobre todo se dice que no requiere actividad alguna del deudor, sólo es preciso que transcurra el tiempo y que exista la posibilidad del acreedor. También importante es hacer que la prescripción no considera para nada que el deudor sea de buena o mala fé, solo interesa el transcurso del tiempo.

La prescripción positiva para que sea, debe - tener o cumplir con ciertos requisitos, de acuerdo con el - artículo 1151.- la posesión necesaria para prescribir debe - ser:

- I.- En concepto de propietarios;
- II.- Pacífica;
- III.- Continua;
- IV.- Pública;

Los bienes inmuebles se prescriben de acuerdo con el artículo 1152.

I.- En cinco años cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fé, pacífica, continua y públicamente;

II.- En cinco años cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;

III.- En diez años, cuando se poseen de mala fé, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública.

IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quién tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones, necesarias hasta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquel.

Para lo referente a los bienes muebles se estipulan otros términos en cuanto al tiempo y tomando como referencia la buena o mala fé del poseedor.

De acuerdo con el artículo 1153 del Código Civil en análisis; los bienes muebles se prescriben en tres años cuando son poseídos con buena fé, pacífica y continuamente. Faltando la buena fé, se prescribirán en cinco años.

Se menciona que cuando la posesión es adquirida por medio de violencia, cuando esta cese y si continuase la posesión en forma pacífica, el plazo para esta prescripción será de diez años para los inmuebles. Y para los muebles la prescripción será de cinco años tomando como referencia la cesación de la violencia.

El artículo 1155, dice que "la posesión adquirida por medio de un delito se toma en cuenta para la prescripción tomando como dato a partir de la fecha en que se haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, y se considera la posesión de mala fé".

El artículo 1156, menciona que "el que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este código, para adquirirlas por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que a adquirido, por ende, la propiedad. El artículo siguiente menciona acorde con lo anterior, "que la sentencia ejecutoria que declare procedentes la acción de prescripción se inscribirá en el Registro Público y dicha sentencia ejecutoria servirá de título de propiedad al poseedor.

En lo que se refiere a la prescripción negativa esta se verificará por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley.

A partir del artículo 1158 que es el citado anteriormente, el artículo 1159 dice que "fuera de los casos de excepción es necesario que transcurran diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

En los problemas de carácter alimentario el artículo 1160, especifica que; la obligación de dar alimentos es imprescriptible".

Existe un término específico para algunas situaciones las que menciona el artículo 1161 y que son las que prescriben en dos años;

I.- Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;

II.- La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedores;

III.- La acción de los dueños de hoteles y — casas de huéspedes para cobrar el precio de los alimentos que suministren.

La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquel en que se ministraron los alimentos;

IV.- La responsabilidad civil por injurias — ya sean hechas de palabra o por escrito y la que nace del daño causado por personas o animales y la que la ley impone al representante de aquellas o al dueño de éstos.

La prescripción comienza a correr desde el — día en que se recibió o fué conocida la injuria o desde — aquel en que se causó el daño;

V.- La responsabilidad civil proveniente de — actos ilícitos que no constituyen delitos.

La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.

Para las pensiones, las rentas, los alquileres y cualquiera otras prestaciones periódicas no cobradas — a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, que se—

empiezan a contar desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o acción personal, esto nos dice el artículo 1162.

El artículo 1163, dice que respecto de las obligaciones con pensión o renta, el tiempo de la prescripción del capital comienza a correr desde el día del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolución; en caso contrario, desde el vencimiento del plazo.

También en el tiempo de cinco años prescriben las obligaciones de dar cuentas. Así como las obligaciones liquidadas que resulten de la rendición de cuentas. En el primer caso, la prescripción comienza a correr desde el día en que el obligado termina su administración; en el segundo caso, desde el día en que la liquidación es aprobada por los intereses o por sentencia que cause ejecutoria, así lo estipula el artículo 1164.

En el Código Civil en el Capítulo IV del Título Septimo, del Libro Segundo, se habla de la suspensión de la prescripción y dice el artículo 1165, que, "la prescripción puede comenzar a correr contra cualquiera persona, salvo las siguientes restricciones.

El artículo 1166 dice que, "la prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes. Los incapacitados tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la prescripción.

El artículo 1167, dice que la, "prescripción no puede comenzar ni correr;

I.- Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley;

II.- Entre los consortes;

III.- Entre los incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela;

IV.- Entre copropietarios o coposeedores, — respecto del bien común;

V.- Contra los ausentes del Distrito Federal que se encuentren en servicio público;

VI.- Contra los militares en servicio activo — en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito Federal.

El capítulo V, nos habla de la interrupción — de la prescripción y el artículo 1168 dice que, la prescripción se interrumpe:

I.- Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;

II.- Por demanda o por cualquier otro género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda; aprovecha a todos.

El artículo 1175, dice que, "el efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el —

tiempo corrido antes de ella".

El capítulo V nos habla de la manera de contar el tiempo para la prescripción.

El artículo 1176 acorde con los sistemas que determinan la forma de computar como son el sistema español y francés al que menciona Planiol en una de sus obras y que dicen que, el tiempo para la prescripción se cuenta por años y no momento en momento, excepto en los casos en que así lo determina la ley en forma expresa esto debido a que no se puede saber cuando un acto jurídico nace o en que momento se inicia.

En cuanto a los meses estos están regulados en el artículo 1177, el cual en lo referente a los días se computarán conforme a los que les correspondan por mes.

El artículo 1178, dice que "cuando la prescripción se cuente por días se entenderán estos de veinticuatro horas naturalmente, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro".

El artículo 1179, dice que, "el día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo".

Por último el artículo 1180, dice que, cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que diga, si fuere útil.

III.- Por que la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la

persona contra quien prescribe.

Empezará a contarse el nuevo término de la - prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, - desde el día en que se haga; si se renueva el documento desde la fecha del nuevo título y si se hubiere prorrogado el - plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hu- biere vencido.

El artículo 1169, dice que "las causas que inte- rrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solida- rios la interrumpen también respecto de los otros".

El artículo 1170 dice que, "si el acreedor consin- tiendo en la división de la deuda respecto de uno de los deu- dores solidarios sólo exigiere de él la parte que le corres- ponda, no se tendrá por interrumpida la prescripción respec- to de los demás.

El artículo que le precede o sea el 1171, dice - que, "los dos artículos anteriores son aplicables a los here- deros del deudor".

El artículo 1172, nos expresa que "la interrup- ción de la prescripción contra el deudor principal produce - los mismos efectos contra su fiador".

El artículo 1173, menciona que, "Para que la - prescripción de una obligación se interrumpa respecto de to- dos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimien- to o cotación de todos".

El artículo 1174, dice que, "la interrupción de- la prescripción a favor de alguno de los acreedores solida- rios, sanción accesoria".

En materia penal, por la prescripción se extingue la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos: así enuncia el artículo 100 del Código Penal en el Capítulo Sexto del Título Quinto.

El artículo 101, dice que "la prescripción es personal y para ello bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley".

La prescripción producirá su efecto, aunque no la elegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

En cuanto al término para la prescripción de la acción penal se dice serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió el delito, si fuere consumado; desde el día en que se hubiere realizado el último acto de elección, si se tratare de tentativas. Esto corresponde al artículo 102.

El artículo 103, expresa "que los términos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se substraiga a la acción de las autoridades, si las sanciones son corporales, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria".

El artículo 104, expresa "que la acción prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa. Si el delito mereciere, además de esta sanción la corporal o fuere alternativa se atenderá en todo caso a la prescripción de la pena corporal, y lo mismo se observará cuando corresponda alguna otra. El artículo 110, nos dice, "la prescripción de las acciones se interrumpe en averiguaciones del delito y delin-

cuentas, aunque por ignorarse quienes sean estos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

El artículo 105, expresa que "la acción penal — prescribirá en un plazo igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito, pero en ningún caso bajará de tres años".

El artículo 106, expresa que, "si el delito se lo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o — inhabilitación, la prescripción se consumará en el término — de dos años".

El artículo 107, enuncia que, "la acción penal — que nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda — perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente y en tres, independientemente — de esta circunstancia".

Pero si llenado el requisito de la querrela, ya — se hubiere deducido la acción penal ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos — que se persiguen de oficio".

El artículo 108, comenta que, "cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos resulten se prescribirán separadamente en el término señalado a — cada uno".

El artículo 109, "cuando para deducir una acción penal sea necesario que antes se termine el juicio diverso, — civil o criminal, no comenzará a correr la prescripción sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia — irrevocable".

Si se dejare de actuar, la prescripción comenza—rá de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia",—

Artículo 111, dice que, "las prevenciones contenidas en el artículo anterior, no comprenden el caso en que — las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción. Entonces esta no se interrumpirá sino con la aprehensión del in—culpado".

El artículo 112, dice "si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración de alguna autoridad las gestiones que a ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpirán la pres—cripción".

El artículo 113 dice que, "la sanción pecunaria — prescribirá en un año; las demás sanciones se prescriben por el transcurso de un término legal igual a que debían durar — y una cuarta parte más, pero nunca excederá de quince años"º

El artículo 114 dice que, "cuando el reo hubiere—extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falta de la condena y—una cuarta parte más de ese tiempo, pero estos dos periodos—no excederán de quince años".

El artículo 115, expresa que, "la prescripción de las sanciones corporales solo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diver—so.

La prescripción de las pecuniarias sólo se inte—rrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas".

El artículo 116, nos habla de, la privación de de rechos civiles o políticos prescribirá en veinte años.

El artículo 117, expresa que, "los reos de omicidio intencional o de heridas o violencias graves, a quienes se hubiera impuesto la prohibición de ir: a determinado lugar, y cuya sanción corporal haya prescrito, no podrán residir en el lugar donde viva el ofendido a sus descendientes - conyuges o hermanos, sino transcurrido, después de consumada la prescripción, un tiempo igual al que debiera durar la sanción".

Por último el artículo 118, expresa que, "para la prescripción de las acciones penales se tendrá como base el término medio aritmético de las sanciones, según el delito - de que trate".

El Código Fiscal de la Federación, nos habla en - el Título decimo primero, de la Prescripción de Créditos y - abandono de Depósitos; en un capítulo único.

El artículo 210 del Código citado expresa que — "los créditos a cargo del gobierno federal así como el derecho a obtener la devolución de los depósitos al cuidado del mismo gobierno, prescribirán, por regla general, en el término de dos años conforme a lo establecido en los artículos- 40 a 45 que están insertos en el título cuarto, que habla — de la prescripción de créditos no fiscales en contra del erario federal y del abandono de depósitos a su cuidado.

El capítulo primero del título cuarto antes mencionado dice en su artículo 40, que los créditos no fiscales en contra del erario federal prescriben en dos años contados a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente — exigir su pago, salvo que leyes especiales establezcan otros términos.

El artículo 41, expresa que, "transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, o los establecidos por leyes especiales, las autoridades competentes para ordenar o autorizar los pagos declararán de oficio la prescripción de los créditos respectivos. La tesorería de la federación lo hará respecto de los créditos cuyo pago se le haya encomendado así como de los registrados en la contabilidad de la hacienda pública federal que le comunique la contaduría de la federación para los mismos efectos".

El artículo 42, expresa que, "el término de la prescripción a que se refiere el artículo 40 se interrumpirá:

I.- Por gestiones escritas de parte de quien tenga derecho a exigir el pago, y

II.- Por ejercicio de las acciones relativas ante los tribunales competentes".

El capítulo II del Título antes mencionado dice - en su artículo 43 al respecto de los depósitos.

"que los depósitos al cuidado o a disposición del gobierno federal, constituidos en efectivo o en valores, prescribirán a favor del erario federal en dos años contados a partir de la fecha en que legalmente pudo exigirse su devolución.

Los dos artículos que le siguen son artículos conexos que solo hacen especificación de relación por lo cual los omitimos, pero los enumeraremos.

Los créditos en contra del gobierno federal, servicios personales prescribirán en el término de un año, de -

acuerdo con lo establecido por el artículo 40 de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación.

La prescripción operara a partir de la fecha que a continuación se señala:

I.- Obligaciones que deban afectar el presupuesto de egresos de la federación:

a) De créditos definidos cuyo pago no se hubiere autorizado, a partir de la fecha de realización del acto jurídico que les dió origen, en cuyo caso las autoridades obligadas a reconocerlos y ordenar su pago, declaran de oficio la prescripción y;

b) De créditos reconocidos cuyo pago se hubiere ordenado, a partir de las fechas en que se hayan realizado los actos siguientes: autorización de los documentos que deben comprobarlo o de las ordenes de pago "A" u otras ordenes similares que lo justifiquen, según corresponda; revalidación de órdenes de pago, en su caso; vencimientos de títulos de la Deuda Pública y otros de crédito; expedición de cheques de Tesorería; y, cuando para documentar el pago no se requiere la expedición de comprobantes, a partir de la fecha de las resoluciones que lo autoricen o de la de vencimiento de las obligaciones.

II.- Obligaciones cuyo pago no deba afectarse el Presupuesto de Egresos de la Federación.

a) Créditos por descuentos y percepciones a favor de terceros, a partir de la fecha en que deban entregarse o situarse a los terceros beneficiarios;

b) Créditos representados por giros expedidos por

oficinas públicas federales y por certificados de Tesorería, a partir de la fecha de su expedición;

c) Créditos por participaciones en ingresos federales, cualquiera que sea su aplicación contable a partir de la fecha de expedición de las ordenes de distribución;

d) Pagarés u otros de crédito, a partir de la fecha de su vencimiento;

e) "Cuentas por pagar" derivados del ejercicio — del presupuesto, a partir de la fecha en que la Dirección General de Egresos las autorice;

f) Créditos registrados en la cuenta de "Acreedores por Operaciones ajenas al Presupuesto", a partir de la fecha de su constitución, y

g) Depósitos en efectivo, en valores o bienes, a partir de la fecha de extinción de la causa que dió origen a su constitución; y

III.- Créditos registrados en la contabilidad de la Hacienda Pública Federal;

a) Los constituidos por la Contaduría de la Federación con motivo de la glosa y regularización de operaciones, comunicados a la Tesorería de la Federación para su pago, a partir de la fecha de su constitución; y

b) Los que la misma contaduría deba comunicar a la Tesorería para que declare la prescripción, con base en las fechas que, según la naturaleza u origen de los créditos enumerados en éste artículo, deban tenerse en cuenta que, — "la declaración de prescripción a cargo de las autoridades e

correspondientes en los casos de los incisos a) de las fracciones I y II del artículo anterior y la que compete a la Te so re ría de la Federación y a sus organismos subalternos y au x ili ar es en los demás casos comprendidos en dicho artículo—deberá dictarse siempre que hayan transcurrido uno o dos — años, según el caso, contados a partir de las fechas que fija el propio artículo, o a partir de la fecha de la última — gestión o acción escrita que hayan interrumpido dicho término y cuando tales gestiones o acciones ameriten resolución — de autoridades competentes, a partir de la fecha en que ésta quedé firme.

El artículo 212 expresa que, "los beneficios que se obtengan de la prescripción de los créditos y depósitos — deberán registrarse contablemente en favor del Erario Federal como sigue:

I.- Créditos comprendidos en el inciso a) de la — fracción I del artículo 210:

a) los provenientes de adquisiciones de bienes — muebles, mediante su registro de alta en los almacenes de — las dependencias respectivas; y

b) Los provenientes de la adquisición de bienes — raíces registrando éstos en los inventarios del Patrimonio — Nacional;

II.- Créditos por pagos autorizados con cargo al — presupuesto de Egresos de la Federación, mediante la aplicación a la cuenta de beneficios provenientes del activo y pasivo del Erario;

III.- Créditos registrados en cuentas de administración, mediante asiento de cargo a cuenta que corresponda,

con aplicación a la cuenta de beneficios de la Hacienda Pública, y

IV.- Depósitos registrados a cuenta de valores;

a) Certificados de depósito constituidos en la — Nacional Financiera, S.A. o en el Banco de México, S.A. Haciéndolos efectivos y registrando su importe en el renglón de aprovechamientos;

b) Títulos de Crédito, enviándolos al Banco de México, S.A., para su venta conforme el artículo 25 y aplicando el producto al renglón de aprovechamientos mencionado.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se interesa en la adquisición de los títulos, el Aprovechamiento se registrará previo cargo a la partida presupuestal correspondiente, y

c) Otros valores o prendas en depósito, mediante su remate o venta conforme a los lineamientos del Código Fiscal de la Federación y aplicando el producto al mismo renglón de Aprovechamiento.

El artículo 123, expresa que, "toda declaración de prescripción requerirá dictamen previo debidamente motivado y fundado conteniendo, cuando menos, los datos siguientes:

I.- Nombre de acreedor;

II. Importe del crédito o depósito;

III. Origen y concepto del crédito o depósito con expresión del acto, contrato, resolución o documento correspondientes, indicando ramo y partida presupuestal compromete-

tidos o cuenta en que estén registrados contablemente;

IV.- Incidentes ocurridos, en su caso, durante la vigencia del crédito o depósito;

V.- Fecha desde la cual se compute el período de prescripción y fecha en la que se haya consumado ésta por el transcurso ininterrumpido de uno o dos años, según el caso;

VI.- Resolución que declare prescrito el crédito y señale sus consecuencias.

Quando ésta resolución compete a la Tesorería de la Federación o a sus organismos subalternos y auxiliares, e al declarar prescrito el favor del Erario Federal de crédito o de depósito, según el caso, expresarán la forma en que deba hacerse su aplicación teniendo en cuenta lo previsto en el artículo anterior y señalarán los documentos que deban justificar la operación contable, a los cuales se acompañará, invariablemente un ejemplar de la resolución;

VII.- Lugar y fecha en que se emita la declaración y;

VIII.- Empleo, nombre y firma del funcionario que haga la declaración.

En materia mercantil, el Código de Comercio, en su Título Segundo, habla de las prescripciones a partir del artículo 1036 al 1048.

Como enunciado general del artículo 1038, dice — que "las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo a las disposiciones de este código.

El artículo 1039, expresa que, "los términos fija

dos para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se de restitución.

Artículo 1040, "en la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzaran a contarse desde el día en que la acción pudo legalmente ser ejercitada en juicio.

Artículo 1041, "la prescripción se interrumpirá - por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si él actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda".

Artículo 1042, "empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones desde el día en que se haga; en el de renovación desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido".

Artículo 1043, hace una mención específica de las acciones que prescribirán en un año, por lo que a continuación expondremos.

I.- La acción de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contandose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente que le lleve entre los interesados;

II.- La acción de los dependientes de comercio por sus sueldos, contandose el tiempo desde el día de su separa-

ción.

III.- Todas las acciones que deriven del contrato de transporte terrestre o marítimo;

IV.- Las acciones que tengan por objeto exigir la responsabilidad de los agentes de bolsa o corredores de comercio por las obligaciones en que intervengan en razón de su oficio;

V.- Las acciones derivadas de contratos de seguros de vida, marítimos o terrestres;

VI.- Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones o suministros de efectos para construir, reparar, pertrechar o avituallar los buques o mantener la tripulación

VII.- Las acciones por gastos de la venta judicial de los buques, cargamentos o efectos transportados por mar o tierra, así como los de su custodia, depósito y conservación, y los derechos de navegación de puerto, pilotaje, socorros, auxilios y salvamentos;

VIII.- Las acciones que tengan por objeto exigir la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por abordaje y averías.

El artículo 1044 especifica que "se prescribirán en tres años las acciones derivadas del contrato de préstamo a la gruesa".

I.- Las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales, por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la sociedad para los socios; de los socios para con la sociedad y de socios entre sí por razón de la sociedad.

II.- Las acciones que puedan contra los liquidadores de las mismas sociedades por razón de su cargo.

Artículo 1046, dá un término más amplio y dice — que, "la acción para reivindicar la propiedad de un navío — prescribe en diez años, aun cuando el que lo posea carezca — de título o de buena fé.

El capitán de un navío puede adquirir éste a virtud de la prescripción".

Artículo 1047, expresa que, "en todos los casos en que el presente código no establezca para la prescripción un plazo mas corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años.

Por último el artículo 1048, expresa que, "la — prescripción en materia mercantil correrá contra los menores e incapacitados, quedando a salvo los derechos de éstos para repartir contra sus tutores o curadores.

En relación; la Ley sobre el Contrato de Seguro — en su Capítulo V, del Título primero habla de la prescripción en los artículos 81 al 84.

El artículo 81, menciona que, "todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dió origen".

El artículo 82, expresa que, "el plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexacatas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él y si se trata de la realización del siniestro, desde el día

II.- Las acciones que puedan contra los liquidadores de las mismas sociedades por razón de su cargo.

Artículo 1046, dá un término más amplio y dice — que, "la acción para reivindicar la propiedad de un navío — prescribe en diez años, aun cuando el que lo posea carezca — de título o de buena fé.

El capitán de un navío puede adquirir éste a virtud de la prescripción".

Artículo 1047, expresa que, "en todos los casos en que el presente código no establezca para la prescripción un plazo mas corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años.

Por último el artículo 1048, expresa que, "la — prescripción en materia mercantil correrá contra los menores e incapacitados, quedando a salvo los derechos de éstos para repartir contra sus tutores o curadores.

En relación; la Ley sobre el Contrato de Seguro — en su Capítulo V, del Título primero habla de la prescripción en los artículos 81 al 84.

El artículo 81, menciona que, "todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dió origen".

El artículo 82, expresa que, "el plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexacatas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él y si se trata de la realización del siniestro, desde el día—

en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitarán, además que estos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor".

El artículo 83, expresa que, "es nulo el pacto que se abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en los artículos anteriores".

Por último el artículo 84, menciona que, "además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción esta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de que trata el artículo 37 de la presente ley".

Al entrar en la segunda parte de este segundo capítulo en estudio siendo la última de las formas de extinguir las obligaciones, y con ello cerrar el contenido de éste segundo capítulo correspondiente a la CADUCIDAD.

Salvat dice que la teoría de la caducidad es una de las más obscuras, y hay tratadistas que creen que ella se confunde en lo absoluto con la prescripción. (2)

La palabra caducidad viene del vocablo latino "cedere" que significa caer y aparece en Roma a través de lo que ha dado en llamarse leyes caducarias y que fueron votadas bajo el gobierno de Augusto. (3)

El concepto de caducidad según el Licenciado Ernesto Gutiérrez y González en donde define la caducidad diciendo que, "es la sanción que se pacta, o se impone por la-

ley a las personas que dentro de un plazo convencional o legal, no realizan, tácito. Pisanelli formuló a su vez el siguiente apotegma: "Si la perención es el abandono tácito de la instancia, el desistimiento es el abandono expreso".

Distintos autores expresan que la caducidad opera contra todos, aún contra las mismas personas respecto de las cuales no tiene eficacia la prescripción, especialmente mencionan el Estado y las instituciones y personas morales de derecho público, los menores, los interdictos, los quebrados, etc. Operar quiere decir lo mismo que hacer valer contra ellos la caducidad. Planteada la cuestión, puede afirmarse que sólo violando la garantía de audiencia judicial, se puede afirmar que la caducidad opera contra el menor incapaz que no este debidamente representado en el juicio; — contra la sucesión hereditaria que no tenga albacea que la represente; contra la quiebra que no tenga síndico que defienda en juicio sus intereses, y así sucesivamente. En todos estos casos el procedimiento no corre en relación a esas entidades, y, por tanto tampoco no puede correr el término de la caducidad.

La caducidad se interrumpe por un acto procesal de las partes que manifiesten su voluntad de continuar el proceso.

La caducidad de la instancia, lógicamente sólo se habla de ella, se refiere a ella y no puede tener efecto sino respecto de la misma. De este principio se infiere:

Que puede caducar cada instante por separado, independientemente una de la otra. Esto lo entendemos cuando caduca la segunda instancia y queda en pie la primera, pero en caso contrario parece ser imposible. Sin embargo, no sólo es; supongamos que uno de los litigantes apele de una sentencia en el llamado efecto devolutivo que deja en pie la

jurisdicción del juez para seguir conociendo del juicio en primera instancia. Mientras se tramita la apelación, las partes no promueven nada ante el inferior y se cumple el plazo de la caducidad. Es evidente que en este supuesto, la primera instancia a muerto por caducidad, mientras que la segunda vive todavía hasta el extremo de que puede dar nacimiento a una sentencia ejecutoria.

La segunda inferencia es cuando la instancia ya concluye no puede tener lugar la caducidad. Esto se aplica a la vía de apremio que se produce después de haberse pronunciado sentencia ejecutoria que, con arreglo al código del Distrito Federal prescribe en diez años, no hay entonces caducidad por que no hay instancia. La caducidad no corre cuando los autos están pendientes tan sólo de la sentencia que dicte el juez o tribunal que conozca del juicio.

La caducidad de la instancia la define Guasp, como la extinción del proceso que se produce por la paralización durante cierto tiempo, en que no se realizan actos procesales de parte. El proceso se extingue no por actos, sino por omisiones de las partes.

La caducidad extingue el proceso pero no la acción en consecuencia, se puede iniciar el nuevo juicio. Se trata entonces, de una institución extintiva del proceso, pero no de la acción deducida, debiendose tomar la palabra acción en el sentido de derecho sustantivo hecho valer, ya que claramente se dice que, puede iniciarse un nuevo juicio.

Son casos de caducidad especificados por el código civil los considerados en los artículos siguientes:

Artículo 238.- "La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días, contados desde que tengan conocimien

to del matrimonio".

Artículo 240.- "La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualquiera de los cónyuges o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial confirmando el matrimonio".

Artículo 243.- "La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 156 podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público, si este matrimonio se ha disuelto por muerte el cónyuge ofendido".

En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros".

Artículo 245.- "El miedo y la violación serán la causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que uno u otro importen peligro a perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes.

II.- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio.

III.- Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

Artículo 246.- "la nulidad que se funde en algunas de las causas expresadas en la fracción VII del artículo 156, sólo puede ser pedida por los cónyuges dentro del término de sesenta días, contados desde que se celebró el matrimonio".

Artículo 269.- "Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que tuvo conocimiento del adulterio".

Artículo 278.- "El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda".

Artículo 330.- "En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si esta presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento".

Artículo 333.- "Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya comenzado voluntaria y conscientemente los actos positivos para hacer nacer, o para mantener vivo, un derecho sustantivo o procesal según sea el caso".

Existen dos tipos de caducidad: La convencional y la legal.

La caducidad convencional.- "Es la sanción que se aplicará a una persona de las que intervienen en un convenio, si en un plazo que al efecto determinan, no realiza un acto positivo para hacer nacer o para mantener algo vivo un derecho; ese acto debe ser voluntario y consciente". (4)

Las partes que intervienen en un acto convencional, pueden pactar que el nacimiento o el hacer efectivo un derecho, quede supeditado a la realización voluntaria de ciertos actos positivos, y si no se verifican, el que los omite, sufre la sanción de no ver nacer su derecho y por lo mismo no poder exigirlo.

Caducidad Legal.- "Es la sanción que impone la ley, a las personas que dentro del plazo que la propia ley establece, no realizan voluntaria y conscientemente los actos positivos para hacer nacer, o para mantener vivo, un derecho sustantivo o procesal. (5)

Queriendo hacer mención a cerca del desistimiento por que existe cierta analogía con la caducidad, diremos que entre la perención o caducidad y el desistimiento de la demanda, al extremo de que el jurisconsulto Bossari pudo decir que los dos conceptos fraternizan, y que si el desistimiento consiste en la manifestación expresa que hace el actor de renunciar a la instancia, la perención es la presunción de un abandono esta demanda. En los demás casos, si el esposo ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil los herederos tendrán para proponer la demanda, sesenta días contados desde aquel en que el hijo haya puesto su posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia".

Artículo 351.- "Las acciones de que hablan los tres artículos que preceden, prescriben a los cuatro años contados desde el fallecimiento del hijo".

Artículo 363.- "El reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de mayor edad".

Artículo 368.- "El ministerio público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado el perjuicio del menor.

La misma acción tendrá el progenitor que reclame para si tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el sólo efecto de la exclusión.

El tercero efectuado por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado podrá contradecirse en vía de excepción.

En ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ella al menor reconocido".

Artículo 377.- "El término para deducir esta acción será de dos años, que comenzará a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticias del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió".

Artículo 378.- "La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que publicamente lo ha presentado como hijo suyo o ha proveído su educación y subsistencia, po

drá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o prenda hacer de ese niño. En este caso no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él".

Artículo 771.- "Cuando conforme a la ley pueda enajenarse y se enajene en vía pública, los propietarios de los predios colindantes gozarán del derecho del tanto en la parte que les corresponda, a cuyo efecto se les dará aviso de la enajenación. El derecho de este artículo concederá ejercitarse precisamente dentro de los ocho días siguientes al aviso.

Quando éste no se haya dado, los colindantes podrán pedir la rescisión del contrato, dentro de los seis meses, contados desde su celebración".

Artículo 911.- Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno a donde vayan a parar, sino los reclaman dentro de dos meses los antiguos dueños. Si estos los reclaman deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos, o ponerlos en lugar seguro".

Artículo 873.- "Los propietarios de cosas indivisas no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva - si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A ese efecto el copropietario notificará a los demás por medio de notario o judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto. Transcurridos los ocho días, por el sólo lapso del término se pierde el derecho. Mientras no se haya

la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno".

Artículo 1010.- "Si el usufructo se constituye -- por título oneroso y el usufructuario no presta la correspondiente fianza, el propietario tiene el derecho de intervenir la administración de los bienes, para procurar su conservación, sujetándose a las condiciones prescritas en el artículo 1047 y percibiendo la retribución que en el se concede.

Cuando el usufructo es a título y el usufructuario no otorga la fianza, el usufructo se extingue en los términos del artículo 1038 fracción IX".

Artículo 1342.- "No puede deducirse acción para declarar la incapacidad pasados tres años desde que el incapaz este en posesión de la herencia o legado, salvo que se trate de incapacidades establecidas en vista del interés público, las cuales en todo tiempo pueden hacerse valer".

Artículo 1959.- "Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo:

I.- Cuando después de contraída la obligación -- resultare insolvente, salvo que garantice la deuda.

II.- Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviere comprometido.

III.- Cuando por actos propios hubiesen disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente substituidos por otras igualmente seguras".

Artículo 2059.- "Cuando la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare con ese objeto el prestamista quedará subrogado por ministerio de la ley en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título autentico en que se declare que el dinero fue prestado para el pago de la misma deuda. Por falta de esta circunstancia, el que prestó solo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato.

Artículo 2805.- "El que debiendo dar, o reemplazar al fiador no lo presenta dentro del término que el juez le señale, a petición de parte legítima, queda obligado al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de ésta".

Artículo 2871.- "Si alguno hubiere prometido dar cierta cosa en prenda y no la hubiere entregado, sea con culpa cuya o sin ella, el acreedor puede pedir que se le entregue la cosa, que se de por vencido el plazo de la obligación o que ésta se rescinda".

Artículo 2909.- "Si quedare comprobada la insuficiencia de la finca y el deudor no mejorasen la hipoteca en los términos del artículo 2907, dentro de los ocho días siguientes a la declaración judicial correspondiente, procederá al cobro del crédito hipotecario, dándose por vencida la hipoteca para todos los efectos legales".

Artículo 1946.- "La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento suceda en un tiempo fijo, caduca si pasa el término sin realizarse, o desde que sea indudable que la condición no pueda cumplirse".

En el código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal se hace en el título segundo capítulo VI, -

que enuncia de los Términos Judiciales haciendo mención a - partir de los artículos 137 bis como único de caducidad de - la instancia que como sabemos esta figura procesal bien conocida desde el derecho Romano, es una figura jurídica indispensable ya que lleva la finalidad de que en los juzgados civiles no exista el congestionamiento que provocan los juicios-inconclusos, así como, esta figura es un valuarte de la ley- para impedir que muchos litigantes usen la laguna provocada por la misma ley y así poder alargar en forma indefinida los procesos. unidos a todo esto el Estado en todas las áreas por lo menos donde corresponde a su aplicación pronta y expedita de la justicia desea que la actividad de los organos jurisdiccionales no se use en forma necesaria resultando lesionante y moratoria en perjuicio de la sociedad es por esto que - los estudiosos en la materia comentan en forma acertada que- cuando los organos jurisdiccionales no cumplen con el cometido para el que fueron creados se lesiona diría yo también no solo el interés público sino que la conciencia pública algo- más profundo que marca la desconfianza y el estado de alerta permanente de los ciudadanos perdiendo confianza en las autoridades que son las que tienen como finalidad hacer cumplir- la ley.

Hace referencia el artículo arriba enunciado que- la caducidad de la instancia, operara de pleno derecho cual- quiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento- hasta la citación para la sentencia en los juicios ordinarios si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a par- tir de la notificación de la última determinación judicial - no hubiere promovido cualquiera de las partes o si tratándose de un juicio oral y sumario las partes dejasen de concu- rrir a dos audiencias consecutivas cuando el juez estimare - indispensable su presencia. Para los efectos de esta última parte del precepto, los jueces señalarán en la audiencia el- día y la hora de la siguiente, "salvo en aquella en que se - declara la caducidad".

Indudablemente que la caducidad de la instancia — es de carácter público, irrenunciable y como afirma el código de Procedimientos Civiles no puede ser materia de convenio entre las partes.

El juez puede declarar a la caducidad de la instancia ya sea de oficio o a petición de las partes cuando concurren elementos propios al artículo citado.

La caducidad si bien extingue el proceso como se menciona en la fracción II del artículo en análisis no extingue a la acción quedando el hecho latente para poder iniciar un nuevo proceso o mejor dicho un nuevo juicio.

Algunos tratadistas entre ellos el Licenciado Becerra Bautista acorde con el maestro Vázquez Colmenares al que cita en su texto El proceso Civil en México, dicen que si bien "la caducidad de la instancia es una institución extintiva del proceso pero no de la acción deducida", y que esto solo serviría para proliferar más los procesos creo, que debe considerarse a la institución de buena además de que el criterio de los jueces o los secretarios en una organización plena administrativamente hablando, ya que son los conocedores de los asuntos que llegan a sus manos con éstos los que deben poner un corte a la proliferación procesal.

La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre la competencia, litis pendencia, tramiten independientemente, que de aquéllos surgen o por ellos se motiven:

b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria.

c) En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 en los que se menciona que si el marido no estuviere presente o estándolo se rehusase entregar a la mujer lo necesario para los alimentos tanto de ella como de sus hijos es responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia pero solo estrictamente en la cuantía para ese objeto y que esos gastos no constituyan cuestiones de lujo. Y el siguiente artículo mencionado es en relación al aseguramiento de la pensión alimentici que el juez fija y asegura también las costas;

Todo esto se sigue ante la justicia de paz.

La fracción novena, menciona el término de la caducidad que solo se puede interrumpir por las promociones de las partes o por actos de las mismas que se realicen ante autoridad judicial diversa siempre y cuando tengan relación directa e inmediata con la instancia;

La fracción X, nos expresa que la suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad, la suspensión del proceso tiene lugar:

a) Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no pueden actuar;

b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades;

c) Cuando se pruebe ante el juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y

En los demás casos previstos por la ley.

La fracción XI del artículo citado expresa que — contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación se substanciara en la forma sumaria o sea con un escrito de cada parte, en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencias. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación para ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se niegue y se pronuncie resolución; y

La fracción XII, expresa lo referente a que las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos que prevee la ley y además en aquellos otros en que se opusiere reconvencción, compensación, nulidad y en general, las excepciones que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

En materia mercantil de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte que se refería al artículo 1051 del Código de Comercio, en la que se comentaba que las disposiciones sólo son aplicables a la ley de procedimiento local y por lo tanto no se pueden invadir otras esferas ya que el legislador local no puede invadir otras esferas ya que el legislador local no puede invadir facultades reservadas a la federación con lo cual aquí se ratifica lo que yo antes exponía respecto de que no puede haber proliferación procesal — por corresponder a un ambito jurisdiccional la caducidad de la instancia.

El código de Comercio, en su tercera parte que — corresponde a la Ley de Titulos y Operaciones de Crédito, —

nos habla en su artículo 160, respecto de la acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

I.- Por no haber sido presentado la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128.

II.- Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149;

III.- Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 92;

IV.- Por no haberse admitido el pago por intervención en los términos de los artículos 113 al 138;

V.- Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o en el caso previsto por el artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago;

VI.- Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o por que haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que se registrarán en el juicio ulterior si esto se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

El párrafo aludido anteriormente es el tercero y el párrafo cuarto, dice que la caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declara el tribunal de apelación;

La fracción V, hace notar que la caducidad de los incidentes se causa por la falta de asistencia de las partes a dos audiencias consecutivas si el juez estimare necesaria su presencia; la declaración respectiva solo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso este por la aprobación de aquel;

La fracción VI, menciona que para los efectos del artículo 1168, fracción II del código civil, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso;

La fracción VII, expresa que en los juicios ordinarios en que se decreten la forma oral de la recepción de pruebas a la que se refiere el artículo 299 del código de Procedimientos Civiles, se incurre en caducidad por falta de actividad de las partes por el término de ciento ochenta días hábiles.

En la fracción VIII, del artículo 137, bis en análisis del código de Procedimientos Civiles, se dice que no tiene lugar la declaración de caducidad;

a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se

El artículo 161, habla de la acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra, contra los obligados en la misma vía anteriores a él, caduca:

I.- Por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra de acuerdo con las fracciones I,-

La fracción V, hace notar que la caducidad de los incidentes se causa por la falta de asistencia de las partes a dos audiencias consecutivas si el juez estimare necesaria su presencia; la declaración respectiva solo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso este por la aprobación de aquel;

La fracción VI, menciona que para los efectos del artículo 1168, fracción II del código civil, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso;

La fracción VII, expresa que en los juicios ordinarios en que se decreten la forma oral de la recepción de pruebas a la que se refiere el artículo 299 del código de Procedimientos Civiles, se incurre en caducidad por falta de actividad de las partes por el término de ciento ochenta días hábiles.

En la fracción VIII, del artículo 137, bis en análisis del código de Procedimientos Civiles, se dice que no tiene lugar la declaración de caducidad;

a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se

El artículo 161, habla de la acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra, contra los obligados en la misma vía anteriores a él, caduca:

I.- Por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra de acuerdo con las fracciones I,-

II, III, IV, y VI del artículo anterior.

El artículo 162 expresa que el ejercicio de la acción en el plazo fijado por las fracciones V del artículo 160 y II del artículo 161 no impide su caducidad sino cuando la demanda respectiva hubiere sido presentada dentro del mismo plazo, aún cuando lo sea ante un juez incompetente.

El artículo 163, expresa que la acción cambiaria de cualquier tenedor de la letra contra el aceptante por intervención y contra el aceptante de las letras domiciliadas caduca por no haberse levantado debidamente el protesto por falta de pago, o en el caso del artículo 141, por no haberse presentado la letra para su pago al domiciliario o al aceptante por intervención dentro de los dos días hábiles que si gan al del vencimiento.

El artículo 164, habla de los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden - sino en caso de fuerza mayor y nunca se interrumpen.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ.- Teoria General de las Obligaciones.- Pág. 820
- 2.- RAYMUNDO ALVAT. - Obligaciones en General.- 3a. Ed. pág. 686
- 3.- JOSE FERNANDEZ GONZALEZ.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- 9a. Ed. pág. 572
- 4.- ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ.- Ob. cit. pág. 920.
- 5.- ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ.- Ob. cit. pág. 921.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ.- Teoria General de las Obligaciones.- Pág. 820
- 2.- RAYMUNDO ALVAT. - Obligaciones en General.- 3a. Ed. pág 686
- 3.- JOSE FERNANDEZ GONZALEZ.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- 9a. Ed. pág. 572
- 4.- ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ.- Ob. cit. pág. 920.
- 5.- ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ.- Ob. cit. pág. 921.

C A P I T U L O I I I

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

Al iniciar este capítulo que conceptuo es el más-importante ya que el derecho del trabajo como parte del derecho social en México es un derecho que nunca se concluirá dada la dinámica de las necesidades humanas y nunca éstas concluyen pues son en el devenir como el hombre mismo un nacer y morir constante o sea la eterna renovación propia al universo.

Como de todos es conocido las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no son tribunales de estricto derecho y por lo mismo no están sujetos a los mismos cánones de los tribunales ordinarios.

Así mismo el proceso laboral, vale la pena anotar que la doctrina que se ha elaborado al respecto es muy escasa pues nuestros autores o sea nuestros queridos maestros pocos se han preocupado de ello, y son contados aquellos que en la Facultad de Derecho se han preocupado por impartir su enseñanza doctrinaria muy basta por cierto pero muy corta en materia procedimental, puedo citar a los pocos con orgullo por que fueron mis maestros: Doctor Alberto Trueba Urbina, Doctor Juan Estrella Campos, Doctor Mario de la Cueva, etc.

El maestro Alberto Trueba Urbina en sus multitudinaria obra expone: El proceso del trabajo está constituido por el complejo de actos de obreros y patrones y de las juntas de conciliación y Arbitraje, que representan el funcionamiento de normas jurídicas que regulan y liquidan los conflictos obrero-patronales, inter-obreros, inter-patrones y además el proceso es el instrumento u organismo que substituye la auto defensa y de que se valen las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

traje para realizar la justicia social. (1)

Como mencionaba al inicio de éste tema a desarrollarse, en el proceso de trabajo es todavía inexplorado y el proceso mencionado constituye el más moderno de todos los procesos, ya que no debe olvidarse que las causas que motivaron la creación del derecho del trabajo son de corte eminentemente social, es decir, que éste tiende a la protección del interés colectivo con miras a un equilibrio social más justo.

Es conveniente mencionar también que el derecho del trabajo como producto social sufre constantes cambios — acordes con la época y el tiempo, pero también estos influyen en el cambio social en un momento determinado en que se reúnan los requisitos específicos para ello.

En el artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo se muestra claramente que para los tribunales de trabajo actuen se requiere el impulso procesal de las partes y que en caso de no promover se considera como desistida la acción en el término de seis meses.

Otra característica que tiene el proceso del trabajo es que es menos formalista que el procedimiento común, teniendo el principio de oralidad como base aunado a otros — como el de concentración y el principio de la apreciación de las pruebas en conciencia y lo más importante a mi juicio es el principio de economía procesal que hace que, este principio sea poco oneroso para las partes tanto en el ámbito económico como por lo accesible a las clases.

Según se deduce de la ley laboral los procedimientos laborales son de dos clases ordinarios y especiales.

Del procedimiento ordinario se derivan el ejercicio de las acciones que tienen su fundamento legal en los —

artículos 47, y 51, de la Ley Federal del Trabajo, así como, — las del artículo 123 apartado "A" incisos I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X; XI y XXII, y encuadrando el procedimiento la boral como un conflicto contencioso, sin tramitación especial y que se caracteriza por la rapidez y sencillez de su trámite — esto desde el punto de vista de la ley, ya que en la práctica su tramitación se sujeta a innumerables contingencias — que lo dilatarán en perjuicio de las clases económicamente — débiles.

El procedimiento ordinario laboral en nuestra ley Federal del Trabajo se regula por los artículos que van del 745 al 781 inclusive.

Y los procedimientos especiales se regulan en los artículos que van del 782 al 890, y comenta el maestro Trueba Urbina, que "los procedimientos especiales son aquellos — que por su naturaleza requieren una tramitación más rápida — que los demás conflictos, en razón de la importancia del — asunto o de la sencillez del mismo. Las resoluciones que en tales procedimientos se dicten, producen efectos jurídicos — diversos". (2)

Entrando en materia el Título Décimo de la Sección Segunda, específicamente el artículo 516 expresa que "las — acciones de trabajo prescriben en un año, contando a partir — del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos — siguientes".

Se conserva la prescripción general de un año para ejercer los derechos derivados de la ley o del contrato — de trabajo o de la propia relación laboral.

En la nueva Ley se modifica la prescripción am — pliendo el plazo para el ejercicio de determinadas acciones —

como fue el caso de el cumplimiento del contrato o la indemnización constitucional en los casos de despido que tenían un mes de plazo y se ampliaron a dos meses.

Ya comenta el maestro Trueba que de acuerdo con la teoría jurídica prescriben los derechos o pretensiones en tanto que caducan las acciones procesales. (3)

El artículo 517, expresa que prescriben en un mes:

I.- Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y

II.- Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

Se menciona que respecto de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

Para los casos de la fracción segunda, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.

El artículo 518, expresa que "prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo".

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de separación.

El artículo 519, expresa que "prescriben en dos años:

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;

II.- Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgo de trabajo; y

III.- Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

La prescripción empieza a correr respectivamente desde el momento en que se determine el grado de incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la junta o aprobado el convenio.

El artículo 520 expresa, que "la prescripción no puede comenzar ni correr:

I.- Contra los incapaces mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley; y

II. - Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra.

El artículo 521, señala que, "la prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda ó de cualquiera promoción ante la junta de Conciliación o ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No siendo obstáculo para la interrupción que la junta sea incompetente; y

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, - de palabra, por escrito, o por hechos indudables".

Por último el artículo 522, expresa que, "para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo, cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente.

Como observamos la prescripción queda perfectamente delineada en lo antes expuesto, y para lo concerniente a la caducidad se señalan que hay cuestiones incidentales que no pueden resolverse juntamente con lo principal como es el caso del desistimiento de la acción por caducidad y otras. - La caducidad se regula en los artículos 726 y 727, y esta institución subsiste en el proceso laboral no obstante que las normas de éste se consideran por la ley como de orden público, por lo cual nunca podría presentarse el caso de la caducidad porque las autoridades del trabajo están obligadas a cumplir las disposiciones procesales de la ley aplicando las normas del procedimiento y continuando de oficio el proceso que no es acorde con la naturaleza social del derecho del trabajo.

La caducidad como apuntábamos en líneas anteriores siempre ha obedecido a que las autoridades no dicten sus resoluciones dentro de la ley o no practiquen las diligencias respectivas lo cual sería en el proceso laboral en detrimento del trabajador y no se cumpliría con el cometido reivindicador y tutelador que emana de la esencia que plasmó el legislador en el artículo 123 Constitucional y del cual partiremos hacia la teoría integral que es el análisis del ar-

tículo mencionado por su descubridor y revelador que es el maestro Alberto Trueba Urbina.

La teoría Integral como lo expresa su descubridor, entraña el contenido del artículo 123 que identifica al derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte del segundo y no encuadrándose al derecho del trabajo ni en el derecho Público ni en el derecho Privado ya que a partir del primero de mayo de 1917, el derecho del trabajo es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador no por fuerza expansiva sino por mandato constitucional que comprende a los obreros, jornaleros, empleados, domesticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, etc., sino a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una renumeración dando cabida a que aquellas recuperen a través de su esfuerzo desarrollado en el trabajo algo de lo que dan al sector explotador del mismo sistema.

El derecho mexicano del trabajo contiene normas no solo de carácter proteccionista sino también reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen antes señalado.

Es por eso que como apunta el maestro Trueba, ya que los poderes políticos son ineficaces para reivindicar los derechos del proletariado éste debe ejercitar las bases que se consagran en el artículo 123 para poder llegar a cambiar las estructuras económicas suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

Aplicando la teoría integral a la prescripción es to nos dá pauta a decir que todos los trabajadores tienen un

tiempo determinado para que sus derechos puedan ser exigidos ante las personas para las cuales prestaron un servicio y que no prescriban estos derechos, logrando así mediante normas proteger sus derechos consagrados en el artículo 123, de la Constitución mexicana. No pasa lo mismo con la caducidad ya que es un elemento en donde solo pueden tener eficacia sobre las acciones que deriven del procedimiento y mediante el cual el trabajador pierde la oportunidad de obtener una reivindicación por que no debe estar la caducidad dentro del derecho procesal laboral pues se contrapone a la naturaleza social del mismo que iría en contra del espíritu del artículo 123 constitucional y así caerían por tierra las ideas que el legislador plasmó en beneficio de los económicamente débiles que en este caso son los trabajadores.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- ALBERTO TRUEBA URBINA.- Derecho Procesal del Trabajo.-
Pág. 43.
- 2.- ALBERTO TRUEBA URBINA.- Nueva Ley Federal del Trabajo
Pág. 359.
- 3.- ALBERTO TRUEBA URBINA.- Nueva Ley Federal del Trabajo .
Pág. 265.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El proceso es un conjunto de actos jurídicos realizados por las partes y el órgano jurisdiccional, que se suceden en el tiempo y que están vinculados hacia el fin que se persigue, que es el de obtener una resolución definitiva. El procedimiento es la parte dinámica del proceso.

SEGUNDA.- El procedimiento laboral debe apogarse al espíritu del constituyente y a la actual Ley Federal del Trabajo, a fin de que se cumpla con la sencillez y celeridad que ordena la ley, logrando así los fines que el Derecho Social persigue.

TERCERA.- La prescripción en el ámbito histórico surge en el derecho romano para suavizar las situaciones rigurosas del derecho civil. El pretor introduce las excepciones y las prescripciones, que eran las partes escritas a la cabeza de la fórmula.

CUARTA.- Con el transcurso del tiempo la prescripción se simplifica en el año 531, en virtud de que la legislación unifica tanto a la prescripción como a la usucapión a instancias del emperador Justiniano.

QUINTA.- La caducidad en el devenir histórico sufre también modificaciones hasta conceptuarse como el abandono de las partes para ejercitar la acción procesal.

SEXTA.- En nuestro derecho vigente la prescripción no ha sido precisada por el legislador ya que generalmente se involucran tanto a la prescripción positiva como a la prescripción negativa, no especificándola repitiendo errores de antaño al englobar la usucapion y la prescripción.

SEPTIMA.- Se fija en la ley de la materia en el artículo 516 el término general de un año para que prescriban las acciones de trabajo. Prescriben en un mes de acuerdo con el artículo 517 las acciones de los patrones para de pedir a los trabajadores disciplinar sus faltas o para efectuar descuentos en sus salarios, y las acciones de los traba jadores para separarse de su trabajo. Igual término se esti pula para los casos de engaño tanto del patrón como del trabajador en los artículos 52, fracción I, y 47, fracción I. - También 30 días establece el artículo 52 para que los trabajadores se separen de su trabajo por cualquiera de las causas indicadas. En dos meses prescriben las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo conforme al artículo 518 y por último, el artículo 519 declara que prescriben en dos años las acciones para reclamar el pago de indemnización por riesgos de trabajo, las acciones de los beneficiarios °en los casos de muerte y las acciones para solicitar - la ejecución de los laudos y los convenios celebrados ante - las juntas.

OCTAVA.- El artículo 520 determina que la prescripción no puede comenzar ni correr contra el servicio militar en tiempo de guerra. El artículo 521 establece cuando la prescripción se interrumpe y el artículo 522 fija las normas para computar el tiempo en la prescripción, mientras que los artículos 517 a 519 se ocupan del momento a partir del cuál corre la prescripción.

NOVENA.- La Ley Federal del Trabajo en el artículo 726 establece la caducidad, al afirmar que "Se tendrá por desistida de la acción intestada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de 6 meses... ", agregando el artículo 727 que para dictar la resolución sobre la proceden cia o improcedencia del desistimiento, la Junta citará a las partes a una audiencia.

DECIMA. Otro caso de caducidad está comprendido - en la norma contenida en el artículo 728 de la ley laboral - que estipula que el proceso se interrumpe por muerte o incapacidad mental de cualquiera de las partes, si se hace valer antes de dictado el laudo y dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que ocurrió.

UNDECIMA.- La caducidad no puede ser el abandono-tácito de la instancia, como dicen algunos tratadistas, ya - que por algunas circunstancias ajenas al actor y al demandado pierden estos derechos.

DECIMASEGUNDA.- La caducidad como la prescripción sufren en la teoría el más grande confucionismo; creo que el legislador debe precisarla a efecto de que no interfiera con otra institución.

DECIMA TERCERA.- Creo que la Teoría Integral viene a ser la solución para que realmente se apliquen a los - más desprotegidos económicamente la ayuda y reivindicación - de un sistema que por años los ha explotado.

DECIMA CUARTA.- De acuerdo con el carácter pro- tector del Artículo 123 constitucional, los derechos de un - trabajador deben ser ampliados a efecto de que éste no quede en estado de indefensión por no conocer los términos que establece la ley. La caducidad no debiese figurar en el derecho procesal laboral por que atenta contra la naturaleza del derecho del trabajo que es eminentemente social y más aún si es contra el trabajador.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ALSINA HUGO..... Tratado Teórico práctico del -
Derecho Procesal Mercantil.
- 2.- FERNANDEZ GONZALEZ JOSE.. Tratado Elemental de Derecho -
Romano.- Ed. Madrid. 1961
- 3.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Teoría General de las (—
Obligaciones.- Ed. Cajica. —
1971.
- 4.- PETIT EUGENE..... Tratado Elemental de Derecho—
Romano. 1961.
- 5.- TRUEBA URBINA ALBERTO.... Derecho Procesal del Trabajo -
Ed. Porrúa. 1967.
- 6.- TRUEBA URBINA ALBERTO.... Nueva Ley Federal del Trabajo
Ed. Porrúa. 1973.
- 7.- ESTRELLA CAMPOS JUAN..... Principios de Derecho del Tra-
bajo. 1975. México, D.F.
- 8.- CODIGO CIVIL
- 9°- CODIGO DE COMERCIO.
10. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION
11. CODIGO PENAL
12. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.